



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 462 -2019-MPCP

Pucallpa, 06 SET. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 57823-2018, que contiene el escrito de fecha 06/12/2018, el Informe N° 031-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 23/01/2019, la Carta N° 072-2019-MPCP-ALC-GSG-01 de fecha 23/01/2019, el Informe N° 081-2019-MPCP-ALC-GSG de fecha 29/05/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 06/12/2018, Luz Clara Ruiz Ushiñahua, identificada con DNI N° 75195975, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó copia del certificado de posesión con fines de servicios básicos N° 066-2018-MPCP-GAT-SGFP de fecha 17/01/2018;

Que, mediante Informe N° 031-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 23/01/2019, el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad, remitió a la Gerencia de Secretaría General la información solicitada por la administrada, la misma que consta de uno (01) folio;

Que, mediante Carta N° 072-2019-MPCP-ALC-GSG-01 de fecha 23/01/2019, la Gerencia de Secretaría General emplazó la administrada a fin de que cumpla con efectuar el pago de S/. 0.10 Soles en caja de esta Entidad Edil por concepto de costo de reproducción de la información solicitada;

Que, mediante Informe N° 081-2019-MPCP-ALC-GSG de fecha 29/05/2019, la Gerencia de Secretaría General señala que de la revisión de la documentación efectuada en el sistema de trámite documentario advirtió que el trámite iniciado con el Expediente Externo N° 57823-2018 se encuentra paralizado desde 24/01/2019, fecha en que se notificó la Carta N° 072-2019-MPCP-ALC-GSG-01, mediante la cual se requirió al administrado realizar el pago de S/. 0.10 soles y que hasta la fecha no ha cumplido con el pago respectivo, razón por la cual solicita se declare el abandono del procedimiento;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, en adelante TUO de la LPAG, prescribe lo siguiente: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9° de dicha norma prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 16° del TUO de la LPAG señala: "Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)"

Que, el artículo 20° del TUO de la LPAG prescribe: "Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio (...) 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (...)" (Énfasis agregado);

¹Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto los hechos acaecieron estando vigente dicha norma.



Que, el artículo 200° del TUO de la LPAG determina: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". (Énfasis agregado);

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que el administrado **Luz Clara Ruiz Ushiñahua**, con fecha 06/12/2018, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó copia del certificado de posesión con fines de servicios básicos N° 066-2018-MPCP-GAT-SGFP de fecha 17/01/2018, la misma que le fue contestada con la **Carta N° 072-2019-MPCP-ALC-GSG-01** de fecha 23/01/2019, a través de la cual se le comunicó que tenía que hacer el pago por concepto de reproducción de la información solicitada, la cual le fue notificada con fecha 24/01/2019, a horas 07:20 AM, en su domicilio ubicado en el Psje.02 MZ C. LT 03 del AA.HH Nuevo Ucayali, distrito de callería – Pucallpa, conforme a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la LPAG; **sin embargo, pese a estar válidamente notificada, y a que hasta la fecha ha transcurrido un plazo superior a los treinta (30) días, la administrada no cumplió con efectuar el pago respectivo. En consecuencia, habiéndose vencido el plazo legal para realizar el pago del derecho correspondiente por concepto de reproducción de la información solicitada, corresponde a esta Entidad Edil declarar el abandono del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 200° del TUO de la LPAG;**

Que, mediante **Informe legal N°875-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 04/09/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, **OPINA** que la autoridad superior resuelva **DECLARAR** el **ABANDONO** del procedimiento administrativo iniciado por la administrada **Luz Clara Ruiz Ushiñahua**, mediante solicitud de fecha 06/12/2018;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR** el **ABANDONO** del procedimiento administrativo iniciado por la administrada **Luz Clara Ruiz Ushiñahua**, mediante solicitud de fecha 06/12/2018;

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente a la administrada en su domicilio real ubicado en el Psje. 02 Mz. C Lt. 03 AA.HH Nuevo Ucayali del distrito de callería – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL